

Paulino Varas Alfonso*

Propuesta de modificación del artículo 20 de la Constitución

Proposición:

“Agrégame al final del inciso 1° del artículo 20 la siguiente frase: No procederá este recurso respecto del ejercicio de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y del Senado que les confieren los artículos 52, N° 2 y 53 N° 1”.

Fundamentos de la modificación del artículo 20

Primero: Que el H. Senado el 17 de abril de 2013 destituyó de su cargo de Ministro de Educación al señor Harald Beyer Burgos.

Segundo: Que el texto expreso del artículo 53 N° 1, inciso 4° de la Carta Fundamental le ha conferido al H. Senado jurisdicción para resolver “como jurado” el juicio político de que se trata, por lo cual la declaración de culpabilidad pronunciada el 17 de abril de 2013 tiene la naturaleza jurídica de cosa juzgada constitucional y su efecto es: “queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años” (inciso 4° del N° 1 del artículo 53).

Tercero: Que en el recurso de protección rol 1251-2013 presentado en la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 16 de mayo de 2013, se dice textualmente que:

“Es obvio que el acogimiento de esta acción de protección no podrá significar que el Sr. Beyer sea restablecido en el cargo de Ministro, cargo que ya ha sido llenado por el Presidente de la República.

Pero, para restablecer el imperio del Derecho, quebrantado por la acción ilegal y arbitraria del H. Senado, así como para dar la debida protección al afectado, corresponde que US. ILTMA. deje sin efecto la Resolución –si así puede llamársela– que destituyó al Sr. Beyer de su cargo de Ministro y, en consecuencia, lo rehabilite para el libre desempeño de cualquier función pública, sea o no de elección popular.

* *Profesor Titular de Derecho Constitucional, Universidad de Chile.*

Esta es la petición concreta que formulo.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, ROGAMOS A US. ILTMA. tener por deducido este Recurso de Protección en favor de don Harald Beyer Burgos y en contra de la decisión ilegal y arbitraria del H. Senado de la República que lo destituyó de su cargo de Ministro de Educación; acogerlo a tramitación, pedir el informe de rigor al Sr. Presidente del H. Senado de la República, don Jorge Pizarro Soto, o quien haga sus veces, y, en definitiva, acogerlo, declarando que la decisión impugnada queda sin efecto en razón de ser ilegal y arbitraria, y que, en consecuencia, el amparado queda habilitado para elegir libremente el trabajo que desee desempeñar en el sector público; y disponer cualquiera otras medidas que US. ILTMA. estime necesarias para restablecer al agraviado en el ejercicio legítimo de los derechos que le han sido conculcados”.

Cuarto: Que la Corte de Apelaciones de Valparaíso de 19 de junio de 2013, por unanimidad, rechazó el recurso de protección rol 1251-20132 resolviendo en su parte considerativa lo siguiente:

“Con lo relacionado y considerando

Primero: Que del mérito del recurso y de lo informado por el Honorable Senado a fs. 35, se desprende que el objeto de la acción constitucional deducida, dice relación con la decisión adoptada por el Senado de la República, en cuanto inhabilitó a la persona por quien se interpone esta acción don Harald Beyer Burgos, como consecuencia del juicio político realizado en su contra.

Segundo: Que en las argumentaciones esgrimidas tanto en la acción cautelar de fs. 6, como en estrados, se señala que existe un conflicto de normas originado en la redacción de los artículos 8 y 53 de la Constitución Política de la República, por cuanto la primera de las normas en el ejercicio de las funciones públicas, obliga a sus titulares al estricto cumplimiento del principio de probidad en todas sus actuaciones, y la segunda, de las normas, en cuanto establece las atribuciones exclusivas del Senado, que en su numeral primero le otorga la de conocer de la acción constitucional que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior. La aludida norma dispone que el Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa, estableciendo el quórum según sea la autoridad que se encuentra sujeta a dicha actuación y estableciendo luego, como consecuencia, la declaración de culpabilidad, la destitución del acusado y su inhabilidad para desempeñar funciones públicas sean o no de elección popular, por el término de cinco años.

Ley N° 18.918 y su Reglamento, la que en su título 4° de la Ley, regula la tramitación de las mismas, y en lo que interesa, en los arts. 48 a 52 se establece el que corresponde aplicar al Senado de la República sin que en aquéllos se señale como requisitos los

que menciona el actor como omitidos y que dicen relación con el procedimiento para adoptar la votación y el contenido de la resolución que en ella se expida.

Cuarto: Que del análisis del art. 20 de la Constitución Política de la República, fluye que la finalidad del recurso de protección es la de reaccionar contra una situación de acto anormal, que de manera evidente vulnere garantías constitucionales, no encontrándose destinada a resolver conflictos o dificultades de interpretación de normas constitucionales, cuyo es el caso de autos.

Quinto: Que establecido que el procedimiento que se pretende impugnar se adoptó conforme a las normas constitucionales y por la autoridad facultada por la misma, no es posible calificarla de arbitraria e ilegal como lo solicita el recurrente, calificación que por lo demás corresponde hacer a esta Corte en el ámbito de sus atribuciones conociendo de éste recurso de protección.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte suprema sobre la materia se declara:

Que se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de fs. 6 por los abogados Álvaro Troncoso Larronde y Gonzalo Troncoso Bazán, a nombre de don Harald Beyer Burgos, en contra del Honorable Senado de la República.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Nº protección-1251-2013”.

Quinto: Que la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el considerando Quinto, por una parte, resuelve que el procedimiento “no es posible de calificarla de arbitraria e ilegal como lo solicita el recurrente” y, por la otra, precisa que esa “calificación no le corresponde hacer a esta Corte en el ámbito de sus atribuciones conociendo de este recurso de protección”.

Sexto: La Corte Suprema de 9 de julio de 2013, por unanimidad confirmó “la sentencia apelada de 29 de junio de 2013” (debió decir de 19 de junio de 2013).

Séptimo: Que a fin de evitar estos conflictos de interpretación constitucional en que los Tribunales de Protección estarían calificando la “arbitrariedad e ilegalidad” en un juicio político, en que el H. Senado resuelve jurisdiccionalmente “como jurado” y establece en el caso de que se trata, cosa juzgada constitucional, se ha propuesto esta modificación del art. 20 de la Constitución.

